Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Margarita María Cartagena Velásquez y/os**
Demandado	**Surti Excedentes S.A.S.**
Radicado	**05266 31 03 02 2021 00099 01**
Procedencia	**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Auto	**No. 039**
Decisión	**Confirma Niega objeción**
Tema	**Agencias en derecho**
	"…Las *agencias en derecho* corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado".

TRIBUNAL SUPERIOR

2022-040

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso apelación que, contra el auto del 1 de febrero del año en curso proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Margarita María Cartagena Velásquez y María Elena Velásquez de Cartagena mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas

y agencias en derecho en el proceso ejecutivo que adelantan en contra de Surti Excedentes S.A.S.

I. LO ACTUADO

1. Mediante providencia del 1 de febrero último se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho que habían sido previamente determinadas así: gastos de registro $43.000,00; agencias en derecho $7.500.000,00.

2. Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidio apelación para que se tuvieran en cuenta en dicha liquidación los siguientes gastos: El valor de tres (3) certificados de Instrumentos Públicos por valor de $48,300,00; certificado de existencia y representación por valor de $5.900,00; y por último, la suma de $43.459.800,00 equivales al 15% del valor total del crédito liquidado hasta 7 de abril de 2021, como fue pactado en la escritura 1.431 del 26 de junio de 2019. Del recurso se dio traslado, pero la parte demandada guardó silencio.

3. Por auto del 26 de abril pasado se revocó parcialmente la decisión reconociendo los gastos, manteniendo la estimación de las agencias en derecho, indicando el *a quo* que:

"En lo que se refiere a la solicitud de incluir en las costas la suma de $43'459.800 por concepto de honorarios de abogado, según se plasmó en el contrato de prestación de servicio celebrado entre la aquí recurrente con sus poderdantes, hay que definir que dicha pretensión no es procedente, pues según lo indica el artículo 366-3 del CGP, *l*a liquidación incluirá los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, "y *las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez"*, más no habla de honorarios de los abogados

acordados en los contratos de prestación de servicios, como lo refiere la libelista.

“Mucho menos es posible ese reconocimiento, cuando se le transfiere a la parte ejecutada la carga de pagarlos en ese monto, aun cuando no hace parte de dicho contrato de prestación de servicios; puesto que el compromiso adquirido en el texto de la escritura pública # 1.431 del 26 de junio de 2019 de reconocer todos los gastos, es acorde a como se liquiden y reconozcan en el proceso.

“Una cosa es el monto de la remuneración del abogado a través del contrato de prestación de servicios, que se rige por el acuerdo de voluntades entre las partes y con algún limite en la tarifas de abogados, donde el cliente se obliga a pagar unos honorarios a su abogado, y otra es la obligación de la parte que pierde el proceso de pagar los gastos del mismo, en cuyo caso, por agencias de derecho, la suma que debe pagar es la correspondiente a las que fije el magistrado sustanciador o el juez acorde a derecho, que pueden ser inferiores, iguales o superiores a ese contrato de prestación de servicios.

“Vale decir, el contrato de prestación de servicios de abogado, si se hubiere presentado con anterioridad a la liquidación de costas, ni siquiera sería un referente para la liquidación de agencias en derecho, tampoco puede ser tenido en cuenta como otra clase de costas en la liquidación de las expensas, en tanto no constituye un gasto propio del proceso que para esos efectos es únicamente las agencias en derecho que fije el juez”.

II. CONSIDERACIONES

1. El reproche radica en que el monto que fue liquidado por el juzgado de instancia omitió el que en la escritura contenido en la escritura pública No. 1.431 del 26 de junio de 2019 de la Notaría Segunda de Envigado, contentiva de la hipoteca se había pactado:

“Que no habrá demora en el pago del capital en la forma estipulada, en caso contrario, podrá el acreedor dar vencido el plazo y exigir el pago del capital, <u>siendo de cargo de –sic- el</u>

deudor los gastos de cobranza, los honorarios de abogado y los de cancelación de la hipoteca que aquí se constituye …". (Subrayas fuera del texto)

Aportó la apoderada de la parte actora "contrato de prestación de servicios", celebrado con las demandantes el 20 de marzo de 2021, en el que se pactó que: *"… los honorarios serán la suma $43.459.800,00, pagaderos al finalizar el proceso por cualquier circunstancia"*.

2. Delanteramente se advierte la confusión que tiene la apoderada entre los honorarios y las agencias en derecho, conceptos que son regulados de manera diferente en el estatuto procesal vigente.

El artículo 76 del Código General el Proceso señala que el poder especial otorgado a un profesional del derecho para efectos judiciales termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso, lo que faculta al apoderado a quien se le revoque el poder para solicitar al juez del proceso la regulación de ***sus honorarios***, mediante trámite incidental, con independencia de aquel o de la actuación posterior y en lo pertinente dispone que "***para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato*** *y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho".*

3. Las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su

utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra[1].

Sobre el particular tiene dicho la Corte que *"iv) las agencias en derecho, por bien sabido se tiene, "(…) no son un castigo al litigante vencido, ni pueden gravas onerosamente el acceso a la justicia" (auto de 2 de septiembre de 2004, Exp. No. 00075-01); su tasación resulta ser una suma que representa la compensación de lo que eventualmente pudo desembolsar la parte para atender el llamado a la judicatura, en este caso en particular, el recurso extraordinario; es un valor proporcionado entre lo que debe asumir el perdedor de la contienda y lo que le corresponde recibir quien sale ganancioso"*.[2]

En la sentencia T-625 de 2016, analizó la Corte los "Límites a la autonomía de la voluntad en materia de fijación de honorarios jurídicos", y en lo relevante para el asunto que ahora convoca al Tribunal, señaló:

"51. Ahora bien, la Corte ha tenido la oportunidad de referirse frente a las costas procesales, y su relación con los honorarios profesionales de los abogados.

"Al respecto, la Corte ha entendido que las *costas procesales* son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso[3]. Esa noción comprende tanto las *expensas* como las *agencias en derecho*. Las *expensas* son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros[4]. **Las *agencias en derecho***

[1] C-157 de 2013
[2] AC1167-2015, M.P. Margarita Cabello Blanco, Rdo. 11001 31 03 003 1998 07770 01.
[3] Sentencia C-043 de 2004 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).
[4] El artículo 364 del Código General del Proceso establece estas reglas para el pago de expensas y honorarios distintos a los del abogado:

corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso[5], y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado[6]. Negrillas no son del texto-

"Con apoyo de la doctrina sobre el tema, la Sala ha señalado que entre mandante y su apoderado judicial, pueden acordar libremente en el contrato que las sumas reconocidas por concepto de *costas procesales*, pueden retribuir el trabajo del abogado. Al respecto, en la sentencia T-432 de 2007[7], la Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

> "20. Aquí estima la Sala pertinente recordar cómo en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el *dictum* romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las **agencias en derecho**, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados[8]." (Énfasis añadido).
>
> Ahora bien, la doctrina también ha hecho claridad respecto de que las costas, esto es, las expensas más las agencias en derecho, deben ser reconocidas a favor de la parte y no de su apoderado y ha llamado la atención sobre la importancia de cumplir con esta orientación, por cuanto debe evitarse que se generalice la idea de que las costas son sumas encaminadas a "engrosar los honorarios profesionales cuando no es así[9].
>
> "21.- De otro lado, la doctrina ha subrayado asimismo - y en relación con este tópico ha sido secundada también por la jurisprudencia de

---

"Artículo 364. Pago de expensas y honorarios.
El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:
1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.
2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.
3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.
5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso."

[5] *"C.P.C. Artículo 393. ...*
3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas."

[6] Cf. Sentencia C-539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

[7] MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

[8] Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo I, p. 1032.

[9] Ibíd. p. 1023.

> las altas Cortes -, cómo mandante y apoderado judicial pueden acordar expresamente "que las agencias en derecho [señaladas por] el juez como parte de las costas [incrementarán] total o parcialmente sus honorarios profesionales, o que el abogado afronte las expensas y por eso mismo, a él se le retribuirán[10]." Esa suerte de estipulación es tenida por la doctrina y por la jurisprudencia como enteramente válida. Cosa muy diferente, resulta sostener que las costas siempre deben ser pagadas al abogado, lo que contradice justamente la filosofía que inspira el tema, esto es, que quien enfrentó un proceso judicial y obtuvo la razón, "económicamente debe salir indemne[11]."

5. El anterior prolegómeno para concluir que, acertado estuvo el juez cuando expresamente consideró que el contrato de prestación de servicios no es el parámetro a tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho, sino las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho.

III. DECISIÒN

Consecuente con lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión**, **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECIÓN** presentada por la apoderada de la parte demandante Margarita María Cartagena Velásquez y María Elena Velásquez de Cartagena, frente al auto que impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Envigado en auto del primero (1º) de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

[10] Ibíd.
[11] Ibíd.

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbced579889dc5c588d29c30cd469d62ce4320fbc91850e9de66f071e3b38548**
Documento generado en 07/06/2022 09:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica